



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: RICARDO EMIRO ALVARADO BOLAÑO
ACCIONADO: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00178-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de fecha 26 junio de 2019, por medio de la cual negó el amparo constitucional solicitado por el señor RICARDO EMIRO ALVARADO BOLAÑO, a través de apoderado judicial.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Se resume diciendo que el apoderado accionante narró en su libelo introductorio todo el discurrir del proceso de reclamación del predio “*las Delicias*”, situado en el corregimiento de Caracolí, jurisdicción del Municipio de Valledupar, indicando entre muchos aspectos, que el director de la Unidad de Restitución de Tierras, al momento de decidir el inicio formal del caso relacionado con el mencionado predio, omitió circunstancias relevantes a la hora de incluirlo en el registro de tierras despojadas, en atención a que el predio no existe legalmente.

Agregó, que no se ha cumplido con el requisito de temporalidad respecto de los señores Luis Miguel Almenares y Luís Almenares Vergara, de conformidad con la Ley 1448 de 2011, como quiera que ni individual ni colectivamente sufrieron daño o desplazamiento alguno por los hechos ocurridos en el año 1995, pues ninguno fue desplazado ni despojado, dado que el predio “*Mata de Lata*” fue adquirido por prescripción extraordinaria de dominio por parte del señor Darío Carrillo Oñate, mediante sentencia proferida por un juez civil en el año 1975, y en el año 1976 fue vendido entre otros, al señor Carlos Alvarado Ballestero, padre del accionante, lo cual quedó finiquitado en contrato de promesa de venta en el año 1979, luego vendido por aquel al señor Ricardo Emiro Alvarado Bolaño en el año 2004.

Sostuvo, que su prohijado ha impetrado querrela policiva de lanzamiento por ocupación de hecho ante la administración municipal, entre otros recursos legales,

igualmente la revocatoria directa del acto de inscripción del predio las Delicias, ante la unidad en cuestión, la cual fue negada por improcedente.

Finalmente sostuvo, que el día 28 de marzo de 2019, radicó ante la unidad accionada derecho de petición tendiente a que se pase a la etapa jurisdiccional, el proceso administrativo ya agotado mediante la inscripción del predio –inexistente– en el registro de tierras, razón por la cual impetró la presente acción de tutela, porque no se le dio respuesta oportuna y dentro de los términos establecidos en la ley.

2.2.- PETICIÓN.-

Con base en lo anterior, solicitó el apoderado del petente se le tutele a su prohijado el derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta pronta, eficaz y de fondo el derecho de petición de fecha 28 de marzo de 2019, indicando su negativa de no pasar oportunamente a la etapa judicial.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El juzgado de instancia, luego de abordado el tema relacionado con el derecho de petición, y de verificar la respuesta dada por la unidad accionada, negó las pretensiones invocadas en la acción constitucional, argumentando lo siguiente:

“...Bajo estos lineamientos, es de reiterarse que la presentación de una solicitud no conlleva una respuesta favorable, por el contrario la obligación de la entidad se limita a resolver de fondo el asunto, con independencia de que la determinación beneficie o no al interesado, por tanto, queda debidamente acreditado que la solicitud planteada por el accionante, ha sido resuelta, tal como se constata en el expediente, con la contestación allegada al despacho el día 20 de junio de 2019 (v. fls. 86-92).

Así mismo, no le es dable al juez constitucional irrogarse funciones que estén fuera de su competencia, en vista que, a este fallador solo le compete pronunciarse sobre los derechos presuntamente amenazados o vulnerados, en suma, lo que pretende el actor con la solicitud presentada el 18 de marzo de 2019, es un asunto que compete a los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, de conformidad artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, y no como pretende el actor resolverlo a través del juez constitucional.

Finalmente, de la lectura detallada y las pruebas allegadas en plenario, observa el despacho que la parte accionada Unidad de Restitución de Tierras-Dirección Territorial Cesar- Guajira, atendió la solicitud presentada por la accionante el día 28 de marzo de 2019, respetando el núcleo esencial del derecho fundamental de petición. En efecto, las actuaciones desplegadas por la parte accionada se dieron siguiendo los lineamientos y procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011...”¹

IV.- IMPUGNACIÓN.-

El apoderado del accionante luego de hacer una serie de elucubraciones sobre la problemática planteada desde el inicio de la presente acción, aduce que no es válido ni procedente, dejar escrutar si en realidad la unidad accionada cumplió con

¹ Ver folio 10 del cuaderno de la segunda instancia.

la garantía supralegal invocada, o si por el contrario, se mantiene al margen de acatar el núcleo esencial del derecho invocado, pues, se continúa sin saber y conocer las razones por las cuales se revocó al acto administrativo de inscripción, sin la voluntad del interesado o titular del derecho de propiedad, es decir, de su prohijado.

Aduce que la respuesta dada por la unidad en cuestión, no colma la protección suplicada con la acción de tutela, y luego de recordar el contenido de petición impetrada ante la unidad, concluye que sin haber culminado la etapa administrativa, mal puede llegar a la etapa jurisdiccional del proceso de restitución de tierras, cuando aún es incierto el panorama del predio que física y jurídicamente no existe; finalmente luego de explicar aspectos relacionados con el área de polígono total, y del decreto de la USUCAPION del año 1975, declarada mediante sentencia debidamente ejecutoriada, solicita se revoque el fallo impugnado.²

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 consagra en el inciso segundo: *“El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará (...)”*. (Sic).

El artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela opera de manera subsidiaria y residual, es decir, que los jueces constitucionales no desplazan a los ordinarios en el ejercicio de sus competencias, salvo que las circunstancias específicas que afronta el accionante indiquen que éste no tiene alternativa eficaz diferente a la acción de amparo, tal como es el caso de autos, pues, el actor no cuenta con otro medio de defensa judicial expedito, para hacer efectivo su derecho fundamental de petición, que la presente acción de tutela.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar, si al señor RICARDO EMIRO ALVARADO BOLAÑO, le vulneraron el derecho fundamental de petición, no obstante habersele emitido respuesta de fondo por parte de la accionada, a la petición incoada por él el día 28 de marzo de 2019.

²Ver folio 106 del cuaderno de la segunda instancia.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Ahora bien, es preciso recordar que el derecho fundamental de petición está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual expresa: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

A su turno, los artículos 13 y 14 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, desarrollan el artículo 23 en cita, ahora bien, indica el primero de los mencionados: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener resolución completa y de fondo sobre la misma ...”*, y, en el segundo se concede un término de quince días, a partir de la presentación de la solicitud, para resolverla o contestarla, al indicar: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Así las cosas, el derecho de petición comprende dos momentos: el primero de los cuales consiste en la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, en interés general o particular, y el segundo, que dentro de un término razonable se adopte una respuesta a esa solicitud, lo que significa que al operador judicial debe basar su decisión analizando esos aspectos en aras de proteger el derecho fundamental de petición.

5.4.- CASO CONCRETO.-

En ese orden de ideas, tenemos que en el presente asunto se observa que no se presentó la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, porque la accionada le dio respuesta efectiva al actor.

En efecto, en el presente caso, según se avizora de las pruebas obrantes en el plenario³, el petente elevó el 28 de marzo de 2019, derecho de petición a la Unidad de Restitución de Tierras -Dirección Territorial Cesar, Guajira, en el cual solicitó entre otras cosas, pronta definición de la litis administrativa de conformidad con la Ley 1448 de 2011, en el sentido de trasladar el proceso a la segunda etapa, como petición principal.

De igual forma se encuentra acreditado, que mediante oficio de 20 de junio de 2019, la Directora Territorial Cesar - Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, contestó y envió la respuesta al derecho de petición incoado por el petente⁴, donde le informa sobre la situación del predio “Las Delicias”, y que la decisión tomada obedeció a los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, esto es, todo lo relacionado con la inscripción del registro de tierras, además, le dejan claro que lo procedente es presentar ante los jueces especializados en la materia la respectiva demanda o solicitud de restitución, para que sean estos quienes se pronuncien de fondo sobre la procedencia del derecho fundamental a la restitución del predio inscrito en el RTDAF.

Así las cosas, atendiendo el recuento probatorio efectuado en precedencia, considera la Sala, que no es posible predicar vulneración del derecho fundamental de petición en el *sub-examine*, tal como lo consideró el *a quo*, por la potísima

³ Documento visible a folio 12 y 13 del cuaderno de la primera instancia.

⁴ Ver folios 90 y 91 del cuaderno de la primera instancia.

razón de que se encuentra consolidada la figura de carencia actual de objeto, pues, cualquier orden no tendría ningún efecto por hecho superado.

Además, no se puede perder de vista tal como dijo el juez de instancia, que lo pretendido por el accionante es competencia de los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, y como la tutela no es un medio alternativo o facultativo, esto es, no puede el actor escoger esa vía cuando cuenta con otra ordinaria para la satisfacción de sus pretensiones, salvo perjuicio irremediable, lo cual en el caso de autos no se menciona en el libelo introductorio ni en la impugnación, y por ende mucho menos está probada esta circunstancia.

Conclúyase de lo expuesto, que el fallo impugnado merece ser confirmado.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado de fecha 26 de junio de 2019, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 065 efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO
(Ausente con permiso)



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE